



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, la Ilustre Municipalidad de Cerrillos acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso tercero, 7°, 485 y 489, incisos tercero y cuarto, todos del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° T-2798-2023, RUC N° 23-4-0530051-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, derivados los autos a la Primera Sala por la señora Presidenta del Tribunal, ésta ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

3°. Que, en estos autos se impugnan los siguientes artículos:

**“Artículo 1. (...)**

*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

(...)

**Artículo 7.** *Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*

(...)

**Artículo 485.**

*El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.*

*También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.*



*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.*

*Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.*

(...)

**Artículo 489. (...)**

*En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.*

*Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.”;*

**4º.** Que, respecto de la gestión pendiente, se tiene a fojas 1 que ésta consiste en un proceso labora que actualmente conoce el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, encontrándose en etapa de Audiencia Preparatoria, por tutela de derechos fundamentales;

**5º.** Que, sobre la supuesta vulneración de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la actora señala, a fojas 10, que “*se rompe el principio de juridicidad al atribuirse los jueces competencias que el Constituyente nunca le ha entregado, pudiendo su infracción implicar la nulidad de derecho público y la responsabilidad de quienes incurren en los actos jurisdiccionales cuestionados.*” Sustentando su argumentación en la STC Rol N° 6.802-2019 INA.

Respecto de los artículos 65 inciso cuarto, N° 4 y 77 inciso primero constitucionales, utiliza la sentencia ya referida para sostener la supuesta infracción que provocarían los preceptos legales al momento de aplicarse en el caso *sublite*;

**6º.** Que, arguye la requirente, a fojas 10, que “[a]l someterse a las Municipalidades a la Jurisdicción de los jueces del Trabajo inclusive se infringen además garantías fundamentales como la previstas en el artículo 19 N.º 3 inciso 6º y N.º 26, no hay un racional y justo procedimiento ni que haya una seguridad de que los



*preceptos que establece la Constitución y las Leyes respeten los derechos en su esencia sin afectar su núcleo esencial respectivamente (...) ya que los derechos de los funcionarios públicos o por prestadores de Convenio a honorarios si reconocen límites.”* Para ello, funda su argumento en lo deliberado en STC Roles N°s 8.313-20 c. 7 y 433 c. 28.

En síntesis, refiere a fojas 11, que “[l]a aplicación de las normas del artículo 485 y 489 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo deja en la indefensión a nuestro Servicio, interpretación que ha sido entregada por el legítimo interprete de nuestra Constitución, nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional”;

7°. Que, el requerimiento será declarado inadmisibles el libelo de fojas 1. La expresión “*fundamento plausible*” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “*fundada razonablemente*” (así, STC Rol N° 1288, c. 105°).

8°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

9°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 13.524, 13.244, 12.262, entre otras);

10°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.



0000028  
VEINTIOCHO

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas  
1.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 15.109-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



**2E6F6ED7-5F43-402F-9E43-0A6E54964463**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.